



RECOMENDACIÓN 47/2010

Síntesis: El 6 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició el expediente CNDH/1/2009/314/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG), por la no aceptación de la Recomendación 86/2009 que ese Organismo Local dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, el 21 de agosto de 2009.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias, la CNDH consideró que el recurso de impugnación presentado en contra de la no aceptación de la Recomendación 86/2009 es procedente, en virtud de que el 9 de abril de 2009 V1 y V2, junto con dos amigos más, transitaban en un automóvil por el municipio de Tetipac, Guerrero, cuando AR1, AR2 y AR3, elementos de la policía preventiva de dicho Municipio, presuntamente dispararon en su contra, provocando la muerte de V1 e hiriendo a V2 con impactos de proyectil de arma de fuego; asimismo, AR4, Presidente Municipal de dicho Municipio, por su parte, ayudó a AR1, AR2 y AR3 a fugarse del lugar de los hechos. Por tal motivo, Q1 presentó una queja ante la CDDHEG, Organismo que emitió la Recomendación 86/2009 dirigida a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, en virtud de que acreditó que se vulneraron los derechos a la vida, integridad personal y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2.

El 18 de septiembre de 2009, las autoridades recomendadas no aceptaron la Recomendación en dos de sus puntos, confirmándolo de esta manera el Cabildo Municipal en su sesión del 2 de octubre de 2009, lo que motivó que Q1 interpusiera un recurso de impugnación ante la CDDHEG, el cual fue turnado a la CNDH, donde se radicó con el número de expediente CNDH/1/2009/314/RI.

En consecuencia, la CNDH requirió al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, un informe para que señalara las razones y fundamento de dicha negativa, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya atendido la solicitud, a pesar de las gestiones realizadas vía telefónica para tal efecto. Por otra parte, el 11 de mayo de 2009, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón libró órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3 por los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de V1 y V2, respectivamente.

Por lo anterior, para la CNDH, AR1, AR2 y AR3 vulneraron, en agravio de V1 y V2, los derechos reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos;1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y lo dispuesto en los artículos 17, fracción II; 84, fracción I, y 114, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establecen en términos generales el respeto y protección a la vida, el derecho a la seguridad jurídica, y que sólo se deberá utilizar la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario, lo cual definitivamente no fue el caso; además de que AR4, quien tuvo conocimiento de un hecho ilícito y no obstante que le asistía el deber de denunciarlo ante la autoridad ministerial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Penal del estado, no lo hizo, sino por el contrario, con su conducta auxilió a AR1, AR2 y AR3 a sustraerse de la acción de la justicia.

En razón de lo expuesto, el 30 de agosto de 2010 la CNDH, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, confirmó la Recomendación 86/2009 de la CCDHEG y emitió la Recomendación 47/2010, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, en donde se recomendó, al primero, tomar las acciones conducentes para que se acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 86/2009, emitida por la CDDHEG, y en caso de que dicho Ayuntamiento reitere su negativa, se implemente el procedimiento de suspensión de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, fracción II, y 95, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y a los segundos, instruir a quien corresponda a efecto de que se acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 86/2009, del 21 de agosto de 2009, emitida por la CDDHEG, y que en ambos casos se informe a la CNDH sobre su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 47/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR Q1

México, D. F., a 30 de agosto de 2010

**DIP. CELESTINO CESÁREO GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CC. MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TETIPAC, GUERRERO
P R E S E N T E**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/314/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió el recurso de impugnación presentado por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CDDHEG), en contra de la no aceptación de la recomendación 86/2009 que dicho organismo local emitió a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero el 21 de agosto de 2009.

Los hechos que motivaron la recomendación mencionada consistieron en que el día 9 de abril de 2009, entre las 17:30 y 18:00 horas, V1 y V2 (hijos de Q1) junto con dos amigos más, transitaban en un automóvil por unas calles del municipio de Tetipac, Guerrero, cuando a la altura de las oficinas del PRI municipal, AR1, elemento de la policía preventiva de dicho Municipio les disparó, por lo que éstos descendieron del vehículo y trataron de escapar, sin embargo, a su vez, AR2 y AR3, también elementos policiales, les dispararon, lo que provocó la muerte de V1 y que V2 resultara herido por tres impactos de bala, quien fue internado en el Hospital General “Adolfo Prieto” en Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por lo anterior, el día 13 de abril de 2009, Q1 presentó queja ante la Coordinación Regional de Derechos Humanos en la Zona Norte de la CDDHEG, en contra de elementos de la policía preventiva que agredieron a V1 y V2, la cual se registró bajo el expediente respectivo. El 16 de abril de ese año, V2 presentó una

ampliación de queja en contra de AR4, por considerar que éste colaboró para que los servidores públicos responsables escaparan del lugar, proporcionándoles las llaves de un vehículo oficial en el que se fugaron, según la versión de varios testigos presenciales.

Una vez que la CDDHEG realizó las investigaciones correspondientes, observó que los servidores públicos de ese Municipio, señalados por las víctimas como autoridades responsables, vulneraron sus derechos a la vida, integridad personal y seguridad jurídica, por lo que, el 21 de agosto de 2009, emitió la recomendación 86/2009, dirigida al síndico procurador y regidores del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese cuerpo colegiado den cuenta de la presente e instruyan a quien corresponda inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR4 por haber conculcado el derecho a la seguridad jurídica de Q1 y V2, al haber auxiliado a los elementos policiales que participaron en los hechos en donde resultó privado de la vida V1 y lesionado V2. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido. Debiendo informar a este Organismo Estatal, desde el inicio hasta la resolución que se emita en el precedente citado.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda atentamente ordenen a quien corresponda se agregue copia de esta resolución a los expedientes personales de AR1, AR2 y AR3, actualmente ex elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tetipac, Guerrero, quienes fueron dados de baja por abandono de empleo con fecha 13 de mayo de 2009, por haber conculcado los derechos humanos de V1 y V2, a la vida (ejecución extrajudicial o sumaria) y a la integridad personal; lo anterior, para que obre como antecedente de su conducta. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias de lo aquí recomendado.

TERCERA. Asimismo, se recomienda que en la sesión de cabildo citada acuerden instruir a quien corresponda se repare el daño causado a V2 y respecto al occiso V1, a quien legalmente demuestre tener derecho a ello, mediante pago de una indemnización”.

El 18 de septiembre de 2009, el síndico procurador y dos regidores del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, comunicaron a la CDDHEG la no aceptación de la recomendación emitida en sus puntos primero y tercero, y el segundo quedando sujeto a la resolución del Cabildo; en este sentido, el 19 de octubre de ese año, el presidente municipal notificó a la comisión estatal, que en sesión de Cabildo de 2 de octubre de 2009, dicho Ayuntamiento determinó no aceptar los puntos recomendatorios señalados y respecto del segundo, lo aceptó instruyendo su cumplimiento.

En consecuencia, el 22 de octubre de 2009, Q1 presentó ante la CDDHEG recurso de impugnación por la negativa del Ayuntamiento, el cual fue turnado a la CNDH; y el 8 de diciembre de 2009, una vez admitido, la CNDH solicitó al síndico procurador un informe para que señalara las razones y fundamentos de dicha negativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, no se recibió respuesta alguna de su parte, no obstante las diversas gestiones realizadas para tal efecto.

II. EVIDENCIAS

- A.** Oficio de 5 de noviembre de 2009, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 6 del citado mes y año, a través del cual remitió el escrito de impugnación de Q1, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRZN/032/2009-II, de cuyo contenido destaca lo siguiente:
1. Averiguación previa No. ALA/05/165/2009, iniciada el día 9 de abril de 2009, por los delitos de homicidio por disparo de arma de fuego, lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de V1 y V2, en contra de quien resultara responsable.
 2. Escrito de queja presentado por Q1, el 13 de abril de 2009, ante la Coordinación Regional de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
 3. Ampliación de queja presentada el 16 de abril de 2009 por V2, ante la CDDHEG en la que aporta mayores detalles de los hechos.
 4. Comparecencias de T1, T2 y T3, rendidas con motivo de los hechos ante la CDDHEG el 20 de abril de 2009.
 5. Informe del presidente municipal de Tetipac, Guerrero, rendido mediante oficio No. AL/TET/015/2009 de 22 de abril de 2009, a la CDDHEG que señala fundamentalmente, que respecto a la queja presentada en su contra por Q1, está dispuesto a aportar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
 6. Informe del director de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tetipac, Guerrero, rendido el 22 de abril de 2009 a la CDDHEG, en el que señala fundamentalmente, que el día de los hechos se encontraba de licencia y que a su vencimiento fue enterado de los mismos, precisando que le narraron que V1 y V2 estaban en estado de ebriedad, y que V2 embistió y desarmó a uno de los policías disparándole a V1.

7. Aportación de datos al expediente de queja por V2, rendida por comparecencia el 7 de mayo de 2009, ante personal de la CDDHEG, en la que señala los nombres de AR1, AR2 y AR3.
8. Comparecencia de T4 rendida el 7 de mayo de 2009, ante personal de la CDDHEG, en la que detalla modo, tiempo y lugar de los hechos.
9. Ampliación de comparecencia de T2, recibida el 8 de mayo de 2009 por personal de la Comisión Estatal en la que detalla los hechos narrados en su primera comparecencia.
10. Informe del presidente municipal de Tetipac, Guerrero, rendido mediante oficio AL/TET/028/2009 del 8 de mayo de 2009, respecto a la ampliación de queja presentada por V2.
11. Oficios de 13 de abril de 2009, que contienen las bajas por abandono de empleo de AR1, AR2 y AR3.
12. Oficio No. 643/2009 de 30 de septiembre de 2009, suscrito por el fiscal de la Procuraduría General de Justicia del estado en la Región Norte de Guerrero, en el que informa que el 11 de mayo de 2009, el juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón, libró órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3.
13. Recomendación 86/2009 emitida el 21 de agosto de 2009 por la CDDHEG.
14. Respuesta emitida por el síndico procurador y dos regidores del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero de fecha 18 de septiembre de 2009.
15. Respuesta del presidente municipal de Tetipac, Guerrero a la recomendación 86/2009, de fecha 19 de octubre de 2009, a la que anexó copia del acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo de 2 de octubre de 2009.

B. Oficio 59957, de 8 de diciembre de 2009, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al síndico procurador del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

C. Acta circunstanciada en la que consta la conversación sostenida vía telefónica entre el visitador adjunto de la CNDH encargado de este expediente y Q1, de 10 de marzo de 2010, así como las gestiones realizadas el 7 y 9 de abril del mismo año ante personal del municipio de Tetipac, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado.

D. Acta circunstanciada de gestión realizada el 19 de mayo de 2010 por personal de la CNDH con el asesor del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de abril de 2009, AR1, AR2 y AR3 presuntamente dispararon en contra de V1 y V2, provocando la muerte del primero y heridas al segundo; AR4 por su parte, ayudó a que estos se fugaran del lugar de los hechos. Por tal motivo, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y el 21 de agosto de 2009, dicho organismo emitió la recomendación 86/2009 dirigida al síndico procurador y a los regidores del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero, autoridades que no aceptaron la recomendación en dos de sus puntos, confirmándolo de esta manera el Cabildo Municipal en sesión de 2 de octubre de 2009, lo que motivó que Q1 interpusiera recurso de impugnación, el cual se radicó en la CNDH con el número de expediente CNDH/1/2009/314/RI.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos requirió al síndico procurador del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, un informe de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la CNDH, sin que esa autoridad haya atendido la solicitud, a pesar de las gestiones realizadas vía telefónica para tal efecto.

Por otra parte, el 11 de mayo de 2009, el juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón, libró órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3 por los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2009/314/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente y fundado el recurso de impugnación presentado por Q1, en contra de la respuesta de miembros del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a la recomendación 86/2009, la que para este organismo nacional representa la no aceptación de la misma; se observó que en dicho pronunciamiento quedó demostrado por la comisión estatal que AR1, AR2, AR3 y AR4 respectivamente, vulneraron los derechos a la vida en agravio de V1, y los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, previa investigación, observó que AR1, AR2 y AR3, sin motivo alguno, en uso excesivo de la fuerza, dispararon en contra de V1 y V2, privando de la vida al primero y lesionando al segundo. Ahora bien, T1, T2 y T3, refieren y coinciden en que el 9 de abril de 2009, escucharon disparos de armas de fuego, y que al verificar de dónde provenían, vieron a V1 y V2 heridos, así como también señalan haber visto a AR1, AR2 y AR3 retirándose del lugar de los hechos; precisando T2 y T3 haber visto que AR4 les entregó las llaves de un vehículo para que éstos se fueran del lugar.

Por su parte, T4, que era una de las personas que viajaba en el automóvil con V1 y V2, refiere que cuando venían circulando por una calle del Municipio justo al momento de llegar al entronque con la calle de Guerrero, se encontraban tres policías preventivos municipales, de los cuales uno de ellos se acercó al auto apuntándoles con su arma, cuando V1 y V2 se bajaron de éste y dicho policía empezó a alegar con ellos, al tiempo de que los otros dos policías comenzaron a dispararles; razón por la que T4 se bajó del automóvil lo más rápido que pudo, y corrió rumbo a la casa del hermano de las víctimas para informarle lo que estaba sucediendo, y cuando ambos regresan al lugar de los hechos V1 y V2 estaban siendo trasladados al Hospital General “Adolfo Prieto” de Taxco de Alarcón, Guerrero, falleciendo V1 durante dicho traslado.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a su vez, inició con motivo de los hechos, la averiguación previa respectiva, en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Alarcón, con sede en Taxco, Guerrero. Dentro de las constancias que obran en dicha indagatoria se encuentran diversas evidencias tales como el informe de necropsia de V1, una inspección ocular, fe de lesiones, declaración de V2 y diversas declaraciones de testigos de los hechos, así como dictámenes en materia de balística forense, criminalística de campo y fotografía forense, a partir de las cuales la representación social de Guerrero, el 7 de mayo de 2009, determinó ejercer acción penal y de reparación del daño en contra de AR1, AR2 y AR3; siendo que el 11 de mayo de ese mismo año, el juez segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón en Guerrero, obsequió las órdenes de aprehensión correspondientes por los delitos de homicidio calificado y lesiones.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó por tanto, que los hechos que motivaron la emisión de la recomendación 86/2009, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, sucedieron tal cual fueron narrados tanto por Q1, como por V2 y los testigos de los hechos, y además, estos fueron corroborados en las investigaciones efectuadas por el organismo local, quedando evidenciada la agresión y abuso de poder atribuible a elementos de la policía de Tetipac, Guerrero, en agravio de V1, V2 y otras dos personas, cuando éstos se encontraban circulando por las calles de ese Municipio el día 9 de abril de 2009.

Para la CNDH, dadas las investigaciones realizadas tanto por la CDDHEG como por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dado que presuntamente existió responsabilidad por parte de los servidores públicos del municipio de Tetipac, Guerrero, resulta preocupante que el Cabildo de ese Municipio, el 2 de octubre de 2009, al dar respuesta a la recomendación emitida por la comisión local, aceptara solo uno de los puntos de dicha recomendación (segundo), lo que se considera como una no aceptación al pronunciamiento de mérito.

Es evidente que la conducta de AR1, AR2 y AR3 fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza, se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, haciendo todo lo posible por excluir el empleo de armas de fuego, ya que ésta es considerada como una medida extrema, y en caso de que resulte lesionada alguna persona, se le brinde la atención inmediata y los primeros auxilios.

En el presente caso, amén de lo que señala el director de seguridad pública y tránsito del municipio de Tetipac, Guerrero, en su informe rendido a la CDDHEG, en el sentido de que V1 y V2 se encontraban en estado de ebriedad, y que V2 embistió y desarmó a uno de los policías disparándole a V1, no hay evidencias que sustenten ese dicho, ni que las víctimas hayan participado en alguna conducta considerada como delictiva o cometido falta administrativa para que hayan sido objeto de la agresión y abuso de la fuerza por parte de los mencionados servidores públicos, así como tampoco que éstas hayan agredido o enfrentado a los policías. El hecho es que V1 y V2, así como otras dos personas que venían en el mismo vehículo fueron agredidas, sin que los multicitados policías hayan tomado las medidas necesarias para auxiliarlas y garantizar su integridad después de causarles los agravios, sino todo lo contrario, ya que con la colaboración de AR4, se dieron a la fuga en un vehículo que posteriormente fue localizado en Chontacuatlán, Guerrero, de donde es originario precisamente AR4.

El uso de la fuerza en exceso atribuible a los policías preventivos y la omisión de auxiliar a las víctimas implicó una vulneración al derecho a la vida en perjuicio de V1, lo cual es contrario a los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad establecidos tanto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como en los Principios Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. A mayor abundamiento, en la recomendación general No. 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reiteró la importancia de que dichos servidores públicos observen los principios anteriormente señalados.

Por lo anterior, para la CNDH, AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos reconocidos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con el respeto y protección a la vida; así como lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los puntos 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, por lo que con su conducta los tres policías municipales responsables de los hechos se condujeron

de manera arbitraria e ilegal, lo cual si es reprobable y reprochable a cualquier persona, con más razón a elementos policiales, los cuales dadas sus atribuciones, facultades y fuerzas tienen una mayor responsabilidad y compromiso de velar por un Estado de Derecho en el que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 84, fracción I y 114, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del estado.

En ese tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implicó, tal como lo resolvió la CDDHEG, una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen en términos generales que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo cual definitivamente no fue el caso.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado en sus resoluciones el deber que todo Estado tiene de prevenir, investigar y sancionar las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, tal como lo señaló el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de fecha 24 de mayo de 1989, en cuyo texto delineó una serie de principios para la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Cabe destacar la conducta irregular de AR4, quien al tener conocimiento de un hecho ilícito le asistía el deber de denunciarlo ante la autoridad ministerial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Penal del Estado; sin embargo, por el contrario, con su conducta auxilió a los inculcados a sustraerse de la acción de la justicia, como lo observó el organismo local.

Es importante mencionar que en la integración del recurso de inconformidad planteado por Q1, esta Comisión Nacional solicitó al síndico procurador del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, la información respecto a las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no se aceptaron los puntos primero y tercero de la recomendación 86/2009, emitida por el organismo local, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta a pesar de las gestiones realizadas para tal efecto.

Cabe señalar, que las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos requieren de la buena voluntad, disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, por ello dicha negativa constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma, un desprecio a la cultura de la legalidad y el total desinterés de la autoridad por el respeto de los derechos humanos en el ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su reglamento interno, confirma la recomendación 86/2009 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por lo que se permite formularle a ustedes, señores miembros del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero y a usted, diputado presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor diputado presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan tomar las acciones conducentes a que se acepte y cumpla en sus términos la recomendación 86/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y, en caso de que dicho Ayuntamiento reitere su negativa se instrumente el procedimiento de suspensión de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, fracción II, y 95, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, informando a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

A ustedes, señores miembros del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se acepte y cumpla en sus términos la recomendación 86/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero e informen a esta Comisión Nacional sobre dicho cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA